

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-007/2023.

DENUNCIANTE: L.M.C.

DENUNCIADOS Ricardo Islas Salinas

**MAGISTRADO
PONENTE:** Leodegario Hernández
Cortez

SECRETARIA: Hortensia Montserrat
Cabrera Zúñiga

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador¹, por el que se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante a través de sus escritos de queja, de los informes circunstanciados rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del cargo. El quince de diciembre de dos mil veinte, la actora asumió el cargo de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

● **Actuaciones ante IEEH dentro expediente IEEH/SE/PES/012/2023.**

2. Denuncia. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés³, la C. L.M.C., Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, presentó queja contra el C. Ricardo Islas Salinas derivado de la comisión de actos supuestamente constitutivos de **violencia política en razón de género**⁴.

¹ En adelante PES.

² En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante VPRG.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento. El primero de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto registró la queja con el número de expediente **IEEH/SE/PES/012/2023**, ordenando requerimientos a ambas partes, con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento.

4. Medidas cautelares y de protección. El quince siguiente, el Instituto, improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente, y ordenó medidas de protección para la actora.

5. Acuerdo de admisión. Finalmente, y después de llevar a cabo distintos requerimientos a las partes, para poder sustanciar el PES, el treinta y uno siguiente, se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar a Ricardo Islas Salinas en su calidad de Regidor del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, señalando fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Desahogo de audiencia. El siete de diciembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y posterior a ello se formuló el informe circunstanciado.

• **Actuaciones del Tribunal Electoral.**

7. Remisión del expediente al TEEH. El ocho de diciembre siguiente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, el oficio **IEEH/SE/DEJ/309/2023** suscritos por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, por medio del cual remitió el procedimiento especial sancionador, instaurado contra del denunciado.

8. Registro y turno. Mediante el acuerdo de fecha once de diciembre, la entonces Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el PES, y lo registró con número de expediente **TEEH-PES-007/2023** turnándolos a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

9. Cierre de instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo ; 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta comisión de actos posiblemente constitutivos de VPRG, y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la denuncia, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala la denunciante, se cometieron actos que constituyen VPRG en contra de su persona.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, se expondrá primeramente un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso, y en su caso dilucidar si se actualizan las infracciones de violencia política por razón de género atribuidas a Ricardo Islas Salinas.

a. Hechos denunciados. Del análisis integral a las alegaciones formuladas por la promovente, se desprende que establece que el denunciado ha realizado actos de VPRG en contra de su persona por las siguientes conductas:

- En fecha veinticinco de octubre, en una reunión dentro de las instalaciones del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, el Regidor Ricardo Islas Salinas le dijo **"tú cállate"**, con voz agresiva, fuerte e intimidante, posteriormente la Regidora Elena Carballal Ogando le dijo al denunciado que fuera más respetuoso por tratarse de compañeros y de una mujer a las que se estaba dirigiendo, a lo que contestó que **no le importaba que la suscrita fuera mujer**, y diciendo, **"ella siempre quiere estar hablando y opinando, siempre cree tener la razón"**.
- Aunado a ello, señala que no es la primera vez que ocurre esta situación ya que desde el inicio de la administración en diciembre de dos mil veinte hasta la actualidad, ha sufrido de comportamientos hostiles y discriminatorios por parte del denunciado, **minimizando su trabajo político dentro de la Asamblea Municipal, por el hecho de ser joven y mujer.**
- Ha utilizado un lenguaje sexista y poco ético que fomenta los estereotipos de género y menoscaba el trabajo y las actividades realizadas por la suscrita.
- Manifiesta que dentro de la Comisión que preside en Asuntos Metropolitanos, el denunciado con actitudes erráticas y comentarios denigrantes como **"tú eres joven, que vas a saber de política y como se deben de hacer las cosas"** **"Tus participaciones en Tribuna no sirven"**, además que, personalmente me ha dicho que soy una tonta para ejercer mi cargo, que las mujeres no deben de estar en cargos políticos.
- Señala que cuando se encuentran en las instalaciones del Ayuntamiento, cuando lo saluda la ignora y se ríe de ella.

b. Contestación a la denuncia. Por su parte, el denunciado manifestó lo siguiente:

- Respecto de los hechos ocurridos el veinticinco de octubre en la mencionada mesa de trabajo, señala que no son ciertos.
- Manifiesta que son falsas las afirmaciones de la denunciante respecto del comentario de la Regidora Elena Carballal Ogando, pues ella no se encontraba en dicha reunión.
- Asimismo, manifiesta que no se acreditan los hechos de los que se queja la denunciante, ni los elementos para poder considerar la existencia de actos constitutivos de VPRG.

3. Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos, donde las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes, en ambos expedientes.

Denunciante:

1. La testimonial, consistente en:

- Original de instrumento notarial número 3250, volumen número 32750, folio "A" del 50550 al 50551, ante la Titular de la Notaría Pública Uno en donde se asienta la manifestación del C. Zenón Rosas Franco

2. Las documentales públicas, consistentes en:

- Segundo proyecto del orden del día de fecha veintiséis de octubre de la sexagésima novena sesión ordinaria pública del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.
- Oficio SG/OM/902/2023.

3. La documental privada, consistente en una impresión fotográfica de la captura de pantalla de conversación de *Whatsapp*

4. La presuncional legal y humana

5. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del IEEH/SE/PES/012/2023.

Denunciado:

1. Testimonial. Consistente en:

- Instrumento notarial número 17,540, volumen 285, ante el

Titular de la Notaria Publica Número Veintidós de Pachuca de Soto, en donde se asienta el testimonio de la C. Oliva Zuñiga Santin y un anexo.

- Instrumento notarial número 17,541, volumen 285, ante el Titular de la Notaria Publica Número Veintidós de Pachuca de Soto en donde se asienta el testimonio de la C. Liz María Pérez Hernández y un anexo.
- Instrumento notarial número 17,534, volumen 285, ante el Titular de la Notaria Publica Número Veintidós de Pachuca de Soto en donde se asienta el testimonio del C. Ricardo Islas Salinas y sus anexos.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de la sexagésima novena sesión ordinaria de cabildo.

3. **Documental privada.** Consistente en documento suscrito por el C. Yojanan Mozart limón Montiel en el que hace referencia a la emisión de un peritaje en informática forense, de fecha seis de diciembre.

4. **Prueba técnica.** Consistente en un dispositivo memoria usb marca SanDisk color rojo con negro que contiene un archivo de audio, desahogada por el Instituto mediante la oficialía electoral IEEH/SE/OE/199/2023 de siete de diciembre.

5. **La presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabó los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

- La documental pública, consistente en el oficio SG/OM/902/2023 de fecha ocho de noviembre.
- La documental pública, consistente en el escrito signado por el Lic. Andrés Francisco Escalona Valencia, ingresado ante la autoridad sustanciadora en fecha diez de noviembre del presente año.

5. Valoración probatoria

De conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las documentales públicas referidas tienen valor pleno.

Por otra parte, los demás medios probatorios ofrecidos por las partes únicamente cuentan con valor indiciario y sólo generarán convicción si se encuentran administrados con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con el precepto anteriormente invocado.

6. Alegatos. Mediante acta de siete de diciembre, se tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente.

1. Que la denunciante se desempeña como Síndica Procuradora en el Ayuntamiento de Pachuca de Soto.
2. Que la persona denunciada, de igual forma, es integrante del referido Ayuntamiento desempeñándose como Regidor.
3. Que ambas partes son integrantes de cuatro comisiones permanentes.
4. Que en fecha veinticinco de octubre, ambas partes participaron en una mesa de trabajo con motivo de discutir el orden del día de sexagésima sesión ordinaria de cabildo a celebrarse al día siguiente.
5. Que en fecha veintiséis de octubre, se celebró la sexagésima sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

ESTUDIO DE FONDO. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo de las denuncias que dieron origen a este asunto. En principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si, derivado de las verbalizaciones y actos del denunciado, se cometieron actos que constituyan VPRG en perjuicio de la denunciante.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos denunciados y cuales están plenamente acreditados, para posteriormente realizar un estudio de la infracción con el fin de determinar si las conductas son constitutivas de VPRG.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Federal establece.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al estado mexicano de **proteger los derechos humanos de las mujeres.**

Con base en los ordenamientos internacionales⁵ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia⁶.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales

⁵ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

Por su parte, el artículo 3 Bis, del Código Electoral vigente en la entidad, refiere que; la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Juzgar con perspectiva de género. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, que constituye una guía importante para las y los juzgadores y juzgadoras, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir

⁷ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso.

violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

Así, debe examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados. También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

Elementos de la jurisprudencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político. La jurisprudencia 21/2018⁸ señala que para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

⁸ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

4. Caso concreto. En el escrito inicial de denuncia, L.M.C. expone que el día veinticinco de octubre, durante una mesa de trabajo previa a la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, se produjeron ciertos incidentes. En esta reunión, según refiere L.M.C. el denunciado le espetó **"tú cállate"**, con voz agresiva, fuerte e intimidante, posteriormente la Regidora Elena Carballal Ogando le dijo al denunciado que fuera más respetuoso por tratarse de compañeros y de una mujer a las que se estaba dirigiendo, a lo que contestó que **no le importaba que la suscrita fuera mujer, y diciendo, "ella siempre quiere estar hablando y opinando, siempre cree tener la razón"**.

L.M.C. señala que no se trata de un hecho aislado, sino de una conducta recurrente desde el inicio de la administración en diciembre de dos mil veinte. Aduce que ha sufrido de comportamientos hostiles y discriminatorios por parte del denunciado, **minimizando su trabajo político dentro de la Asamblea Municipal, por el hecho de ser joven y mujer.** Afirma que el denunciado ha utilizado un lenguaje sexista y poco ético que fomenta los estereotipos de género y menoscaba el trabajo y las actividades realizadas por la suscrita.

Específicamente, L.M.C. menciona que, en su función como presidenta de la Comisión que preside en Asuntos Metropolitanos, el denunciado con actitudes erráticas y comentarios denigrantes como **"tú eres joven, qué vas a saber de política y como se deben de hacer las cosas"** **"Tus participaciones en Tribuna no sirven"**, además que, personalmente me ha dicho que soy una tonta para ejercer mi cargo, que las mujeres no deben de estar en cargos políticos.

Para sustentar sus alegaciones, L.M.C. adjunta como prueba una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp, presuntamente enviada por el Oficial Mayor Andrés Escalona, convocando a la mencionada Mesa de Trabajo, además, presenta como prueba testimonial el instrumento notarial número 17,540, que contiene el testimonio de Zenon Rosas Franco, quien narra los hechos del veinticinco de octubre.

Por su parte, el denunciado en su escrito de alegatos, niega los hechos imputados por L.M.C. y aporta como prueba tres instrumentos notariales que incluyen declaraciones de Olivia Zúñiga Santín, Liz María Pérez Hernández y del propio denunciado acerca de lo sucedido en la mesa de trabajo mencionada.

Es pertinente destacar que, en materia electoral la prueba testimonial únicamente puede generar indicios, según se establece en la Jurisprudencia 11/2022⁹, debido a que su desahogo se efectúa sin la intervención directa del juzgador.

Asimismo, Este Tribunal Electoral no pasa por alto que, en casos de VPRG no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

Sin embargo, las pruebas presentadas sólo generan indicios en cuanto a los hechos que se pretender probar. Por lo tanto, estas deben ser concatenadas con demás elementos probatorios, ello a fin de que, en su caso, se pueda acreditar la VPRG.

En el presente caso, las partes no han proporcionado pruebas adicionales que permitan corroborar plenamente sus declaraciones. Pues se limitan a presentar manifestaciones consignadas en instrumentos notariales, así como un peritaje técnico sobre el contenido de conversaciones de *WhatsApp* y un audio:

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/2014¹⁰, estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos alegados.

Ahora bien, para identificar si existe VPRG, la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹¹, ha

⁹Jurisprudencia 11/2002, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

¹¹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%C3%ADtica>.

determinado que resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Del análisis que se ha realizado a las manifestaciones ofrecidas como pruebas testimoniales, concatenadas con las demás constancias que obran en autos, así como el reconocimiento de las propias partes sobre los hechos denunciados, se advierte que no se actualizan la totalidad de los elementos referidos.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que no se acredita la VPRG aducida por la denunciante, ya que, como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto resulta que no se materializan en su totalidad.

Respecto al **primer elemento**, a partir del conjunto de pruebas y documentos que conforman este expediente, se establece que dicho elemento **sí se cumple**. Pues, los hechos que presuntamente constituyen VPRG, tal como los describió la denunciante, tuvieron lugar durante una mesa de trabajo convocada para abordar el orden del día de la próxima sesión ordinaria de cabildo.

Esta circunstancia no fue combatida o negada por la parte denunciada, como se desprende de su propio escrito de alegatos.

Por lo tanto, se desprende que es un hecho no controvertido que en fecha veinticinco de octubre, las partes participaron en una mesa de trabajo para la futura sesión de cabildo.

Por cuanto hace al **segundo** y **tercer** elemento, estos **no** se actualizan pues ninguna conducta es acreditable y por lo tanto no se le puede imputar al ciudadano, además no se configuran ninguno de los tipos de violencia, toda vez que de los hechos narrados por la quejosa y del caudal probatorio no se aprecian indicios mínimos que acrediten la plena existencia de alguno de ellos.

Respecto al **cuarto** elemento, consistente en que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **no** se tiene por acreditado, pues no existen medios probatorios que comprueben que las manifestaciones verbales hechas en la mesa de trabajo, pues no obran pruebas suficientes de las cuales este órgano jurisdiccional pueda concatenarlas y comprobar que son constitutivas de VPRG.

Por último, el **quinto** elemento, consistente en que el acto se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o les afecte desproporcionadamente, **tampoco se acredita**, ya que, como se ha señalado, del estudio del caudal probatorio no se le pueden imputar las expresiones supuestamente realizadas por el denunciado en la reunión de la mesa de trabajo.

En virtud de haberse configurado únicamente un elemento y no haberse acreditado los restantes, se concluye que no se constituye la conducta alegada como VPRG.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada en contra de Ricardo Islas Salinas, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la conducta denunciada** atribuida al denunciado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretaria General en funciones¹², quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

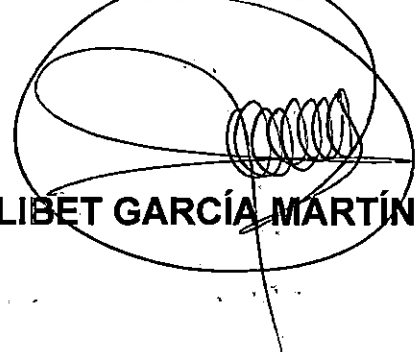
¹² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹³



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹³ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.